Expediente No: 700.32.7-25-0017

Auto **Fecha:**

700.6.25 0247 10 JUN 2025

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado interno No.AR-2025-00628 de fecha 28 de marzo de 2025, se recibe solicitud de concepto técnico para recurso forestal maderable que fue incautado por parte de la Policía Nacional a las 14:00 horas en el sector de caño verde – zona rural de Arauquita, a los señores: EFRAIN CACERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía No.96.169.147 de Arauquita y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía No.13.120.411 del Tarra – Norte de Santander.

Que se recibe el acta de Incautación de Elementos No.810016001137202500189, suscrito por el Sub Intendente de la Policía Nacional AGUDELO GUIZO GIOVANNI y los señores: EFRAIN CACERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía No.96.169.147 de Arauquita y del señor REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía No.13.120.411 del Tarra – Norte de Santander.

Que en la noche del 28 de marzo de 2025 se efectuó visita ocular en la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la carrera 20 con calle 19 esquina, municipio de Arauca, de acuerdo a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se verificó el producto forestal maderable en atención al radicado interno No.AR-2025-00628 del 28 de marzo de esta anualidad.

Que el día 28 de marzo de 2025 se remite concepto técnico No.700.8.2.25-0059 de fecha 28 de marzo de 2025 al Subintendente GIOVANNI AGUDELO GUIZA, comandante Base de Policía Chipirón.

Que mediante radicado No.AR-2025-00647 de fecha 31 de marzo de 2025, se recibe el informe de disposición de producto forestal maderable con el No.GS-2025-017838/CONSEC-SECAR29. donde el Departamento de Policía de Arauca – Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, realizó la entrega del producto forestal maderable en las instalaciones del centro de recepción de flora de CORPORINOQUIA.

Que el día 02 de abril de 2025 con el No.700.8.2.25-0063, la Corporación Autónoma de la Orinoquía emite concepto técnico sobre el producto forestal maderable que fue entregado en las instalaciones de recepción de flora de CORPORINOQUIA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Oficina de Gestión de Trámites y Servicios Ambientales – Corporinoquia, Subsede Arauca, hace la Remisión del Concepto Técnico No.700.8.2.25-0059 de fecha 28 de marzo de 2025, que corresponde a la *"verificación de producto forestal maderable incautado por la Policía Nacional el día 28 de marzo de 2025 en el sector de caño verde – zona rural de Arauquita, Arauca"*, del cual se extrae el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

1. Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable incautado; se concluye que se encontró un total de siete coma cuatro metros cúbicos (7,4 m^3) distribuidos piezas de madera aserrada escuadrada en bloque y tablones, de transformación primaria, en condición seca, de diferentes dimensiones, las cuales se referencian en la tabla 3 del presente concepto técnico, las cuales por sus características organolépticas y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica presentan similitud con la especie *Cedrela odorata L.*, reconocida con el nombre común de Cedro.
2. Los productos forestales maderables presentan en general un buen estado fitosanitario y de calidad, no se evidencian pudriciones o ataque de insectos xilófagos, ni rajaduras o torceduras que afecten su funcionalidad y estructura.
3. La especie Cedro (*Cedrela odorata L.),* es de origen nativo, es decir, que hace parte de la flora silvestre de la región y se encuentra registrada en categoría de amenaza **EN PELIGRO**, de acuerdo a la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024 "*Por la cual se*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir, que esta especie está enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

4. La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal maderable incautado, NO se encuentra autorizado ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales maderables.

5. La actividad de movilización o transporte del producto forestal maderable verificado, no se encuentra amparado legalmente con ningún salvoconducto de movilización, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N°1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 81 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; igualmente, no se presentó ningún certificado de movilización forestal expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, infringiendo las determinaciones normativas establecidas en artículo 2.3.3.3 y artículo 2.3.3.12. del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Se verificó en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) que los ciudadanos EFRAIN CÁCERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 96.169.147 de Arauquita-Arauca y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.120.411 del Tarra-Norte de Santander, a la fecha, no registran sanciones de carácter ambiental.

7. La custodia temporal del producto forestal maderable incautado está actualmente a cargo del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca - Estación de Policía Arauca, localizada en la Carrera 20 con calle 19 Esquina, municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84: 7°5'2.79"N y 70°45'23.93"O.

8. Para el avalúo comercial del producto forestal maderable, de transformación primaria de la especie Cedro (*Cedrela odorata L.)*, equivalente siete coma cuatro metros cúbicos (7,4 m^3) de madera aserrada escuadrada en bloque y tablones, es necesario determinar la cantidad de piezas por cada producto; la cual se deberá realizar una vez se deje a disposición el producto forestal maderable a CORPORINOQUIA y se realice el descargue en el Centro de Recepción de fauna y flora de esta Autoridad Ambiental, ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

9. De acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 1390 del 02 de agosto de 2018 "*Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones*" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, en el Parágrafo del Artículo 2.2.9.12.1.4. se establece que la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable será cobrada incluso a aquellas personas Naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, por tanto, se establece que los ciudadanos EFRAIN CÁCERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 96.169.147 de Arauquita-Arauca y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.120.411 del Tarra-Norte de Santander, deberán cancelar una tasa por uso del recurso forestal correspondiente a quinientos noventa y dos mil doscientos veintinueve pesos M/Cte. ($592.229).

10. Se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

11. El producto forestal maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra expuesto a las condiciones del ambiente; se requiere que el producto maderable sea dejado a disposición de Corporinoquia en el centro de Recepción de Flora ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

12. El presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Territorial Arauca, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. El presente concepto técnico se remite al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca, Base de Policía Chipirón, en calidad de interesado, para efectúe las actuaciones a que haya a lugar en el proceso policivo que desarrolla.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0059 de fecha 28 de marzo de 2025, emitido por solicitud No.AR-2025-00628 de fecha 28 de marzo de 2025 por parte de la Base de la Policía Nacional en Chipirón – Arauquita, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores: EFRAIN CACERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía No.96.169.147 de Arauquita y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía No.13.120.411 del Tarra – Norte de Santander.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.**

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la carta política advierte que excepcionalmente la Ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: ***"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"***.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31**. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, ***"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"***, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la **Ley 2387 de 2024**.

> *El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las **Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia** y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda ***acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994****, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que ***"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".***
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada surge por parte del comandante de la base policía nacional en Chipirón – zona rural de Arauquita, Subintendente AGUDELO GUIZA GIOVANNI, quien el día 28 de marzo de 2025 bajo el radicado No. AR-2025-00628, solicita concepto técnico para recurso forestal maderable incautado a los señores: EFRAIN CACERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía No.96.169.147 de Arauquita y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía No.13.120.411 del Tarra – Norte de Santander, quienes lo transportaban sin ningún tipo de permiso por autoridades ambientales en vehículo tipo camión de placa venezolana No. A71AD8M, en el sector caño verde – zona rural de Arauquita, Arauca, el día 28 de marzo de 2025.

Que adjunto a la solicitud con el radicado AR-2025-006228 del 28 de marzo de 2025, anexan las Actas necesarias de "incautación de elementos" donde el Departamento de Policía de Arauca los referencia con los siguientes números: 810011600113720250018 9 firmadas por los presuntos infractores EFRAIN CACERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía No.96.169.147 de Arauquita y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía No.13.120.411 del Tarra – Norte de Santander y la autoridad policial, Subintendente Agudelo Guiza Giovanni.

Que los elementos retenidos en la Estación de Policía del Departamento de "Arauca mediante Acta de Incautación de Elementos No.810011600113720250018 9", corresponde a aproximadamente cinco (5) metros cúbicos de madera, recurso forestal que tiene forma de tabla que miden tres (3) metros de largo, con 30 cms de ancho y 3 centimetros de espesor y el resto de madera tiene forma de bloques. En el acta de incautación contigua con el mismo numeral, menciona lo siguiente: 01 un camión NPR marca Chevrolet de placas A71AD8H de la República Bolivariana de Venezuela, modelo 2012, con el motivo de investigar por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, art. 328 del C. P.

Que de igual manera, las autoridades de Policía Nacional allegan el "Informe Investigador de Campo – FPJ-11" donde identifica e individualiza los presuntos infractores con información detallada de sus ocupaciones, añaden en el informe características morfo cromáticas del contorno facial de los capturados, perfiles en distintas imágenes individualizadas de los señores EFRAIN CACERES CASADIEGOS y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO, para fines procesales dentro de la investigación penal y conexas suscrita y firmada por el Investigador: Leisman Enrique Diaz Miranda – Funcionario SIJIN-DEARA.

Que los profesionales de la Corporación Autónoma de la Orinoquia procedieron con la visita técnica el día 28 de marzo para *"verificación de producto forestal maderable incautado por la policía nacional mediante radicado AR-2025-00628 de fecha 28 de marzo de 2025"* en las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la carrera 20 con calle 19 esquina de la capital, lugar donde llevaron el vehículo retenido junto al recurso forestal maderable incautado en el sector caño verde – zona rural de Arauquita.

Que, como resultado de la visita técnica realizada el 28 de marzo de 2025 con el No.700.82.25-0059 en la Estación de Policía de Arauca, se concluye que se encontró un total de siete coma cuatro metros cúbicos (7.4m3) distribuidos piezas de madera aserrada escuadrada en bloque y tablones, de transformación primaria, en condición seca, de diferentes dimensiones, las cuales se referencian en la tabla 3 del presente concepto técnico, las cuales por sus condiciones organolépticas y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica presentan similitud con la especie _Cedrata Odorata L._, reconocida con el nombre común de Cedro.

Que la especie Cedro (Cedrela odorata L), es de origen nativo , es decir, que hace parte de la flora silvestre de la región y se encuentra registrada en categoría de amenaza **EN PELIGRO,** de acuerdo a la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024 *"por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio Nacional, y se dictan otras disposiciones"*, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir, que esta especie está enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

Que la actividad de uso y aprovechamiento del recurso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal incautado, NO se encuentra autorizado ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales maderables.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que la actividad de movilización o transporte de producto forestal maderable verificado, no se encuentra amparado legalmente con ningún salvoconducto de movilización, infringiendo

las disposiciones establecidas en la Resolución N°1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N°81 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, igualmente, no se presentó ningún certificado de movilización forestal expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, infringiendo las determinaciones normativas establecidas en los artículos 2.3.3.3 y 2.3.3.12. del Decreto 2389 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que una vez verificado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a los ciudadanos EFRAIN CÁCERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 96.169.147 de Arauquita-Arauca y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.120.411 del Tarra-Norte de Santander, a la fecha, no registran sanciones de carácter ambiental.

Que la custodia temporal del producto forestal maderable incautado el 28 de marzo de 2025 está a cargo del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca - Estación de Policía Arauca, localizada en la Carrera 20 con calle 19 Esquina, municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84: 7°5'2.79"N y 70°45'23.93"O.

Que para el avalúo comercial del producto forestal maderable, de transformación primaria de la especie Cedro (*Cedrela odorata L.)*, equivalente a siete coma cuatro metros cúbicos (7,4 m^3) de madera aserrada escuadrada en bloque y tablones, es necesario determinar la cantidad de piezas por cada producto; la cual se deberá realizar una vez se deje a disposición el producto forestal maderable a CORPORINOQUIA y se realice el descargue en el Centro de Recepción de fauna y flora de esta Autoridad Ambiental, ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca

Que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 1390 del 02 de agosto de 2018 "*Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones*" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, en el Parágrafo del Artículo 2.2.9.12.1.4. se establece que la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable será cobrada incluso a aquellas personas Naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, por tanto, se establece que los ciudadanos EFRAIN CÁCERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 96.169.147 de Arauquita-Arauca y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.120.411 del Tarra-Norte de Santander, deberán cancelar una tasa por uso del recurso forestal correspondiente a quinientos noventa y dos mil doscientos veintinueve pesos M/Cte. ($592.229).

Que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

Que el producto forestal maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra expuesto a las condiciones del ambiente; se requiere que el producto maderable sea dejado a disposición de Corporinoquia en el centro de Recepción de Flora ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que el presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Territorial Arauca, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el presente concepto técnico se remite al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca, Base de Policía Chipirón, en calidad de interesado, para efectué las actuaciones a que haya a lugar en el proceso policivo que desarrolla.

Que, el día 31 de marzo de 2025 la Policía Nacional del Departamento de Arauca mediante oficio No.GS-2025-017838/CONSEC-SECAR29, con numero de radicado AR-2025-00647, siendo las 17:00, manifiestan que se encuentran en las instalaciones del centro de recepción de flora de CORPORINOQUIA ubicado en la vereda clarinetero del municipio de Arauca, coordenadas geográficas WGS84 7° 4´1.05 ´N 70° 42´34,33", dejando a disposición el siguiente producto forestal maderable: 42 bloques de madera de 1.5 mts de largo, 06 bloques de 3 mts de largo y 144 tablones de 3 mts de largo, los cuales fueron incautados en un procedimiento de policía, en el puesto de control de caño verde del municipio de Arauquita y se encuentra en la Fiscalía URI de Arauca, con Numero Único de Noticia Criminal 810016001137202500189.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 29 de marzo de 2025 en el Centro de Recepción de Fauna y Flora de Corporinoquia, ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca en el departamento de Arauca; en donde la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía de Arauca deja a disposición y custodia de CORPORINOQUIA el producto forestal maderable incautado el día 28 de marzo de 2025 en coordinación con el Ejército Nacional en el puesto de Control Caño Verde, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, y teniendo en cuenta que se requiere realizar una adenda del concepto técnico N° 700.8.2.25-0059 de fecha 28 de marzo de 2025, respecto a la cantidad del producto forestal maderable incautado, la valoración económica regional, volumen y tasa por uso de aprovechamiento forestal calculada, se emite concepto técnico No.700.8.225-0063 de fecha 02 de abril de 2025 que determina lo siguiente:

1. Que según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable incautado; se concluye que se encontró un total de seis coma siete metros cúbicos (6,7 m^3) distribuidos en un total de ciento noventa y dos (192) unidades o piezas de madera aserrada, en condición seca, de diferentes dimensiones, aserrada, escuadrada en los productos bloques y tablones, de transformación primaria, las cuales se referencian en la tabla 4 del presente concepto técnico, las cuales por sus características organolépticas y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica presentan similitud con la especie *Cedrela odorata L.*, reconocida con el nombre común de Cedro.

2. Que la custodia temporal del producto forestal maderable incautado está a cargo de la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, al interior del Centro de Recepción de Fauna y Flora de Corporinoquia, localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84: 7° 4'0.50"N y 70°42'33.12"W.

3. Que teniendo en cuenta el buen estado de calidad del producto forestal maderable verificado correspondiente a 6,7 m^3 de los productos bloque y tablón de la especie *Cedrela odorata L.*, reconocida con el nombre común de Cedro, distribuido en 192 piezas de madera de diferentes dimensiones, se avalúa comercialmente en un total de cuatro millones novecientos veinte mil pesos moneda corriente ($ 4.920.000 M/Cte.) de producto forestal maderable incautado.

4. Que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 1390 del 02 de agosto de 2018 "*Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones*" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, en el Parágrafo del Artículo 2.2.9.12.1.4. se establece que la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable será cobrada incluso a aquellas personas Naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, por tanto, se establece que los ciudadanos EFRAIN CÁCERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 96.169.147 de Arauquita-Arauca y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.120.411 del Tarra-Norte de Santander, deberán cancelar una tasa por uso del recurso forestal correspondiente a quinientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. ($537.584).

5. Que el presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Territorial Arauca, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento que adenda al concepto técnico N° 700.8.2.25-0059 de fecha 28 de marzo de 2025 y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y a la Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6. Que el presente concepto técnico se remite a la Fiscalía URI de Arauca, para efectué las actuaciones a que haya a lugar en el proceso que adelanta bajo número único de Noticia Criminal 810016001137202500189.

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetos a la imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores: EFRAIN CÁCERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 96.169.147 de Arauquita-Arauca y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.120.411 del Tarra-Norte de Santander.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los Conceptos Técnicos N° 700.5.2.25-0059 de fecha 28 de marzo de 2025 y el N" 700.8.2.25-0063 de fecha 02 de abril de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-25-0017 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores EFRAIN CÁCERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 96.169.147 de Arauquita-Arauca y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.120.411 del Tarra-Norte de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio los Conceptos Técnicos N° 700.5.2.25-0059 de fecha 28 de marzo de 2025 y el N° 700.8.2.25-0063 de fecha 02 de abril de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-25-0017.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores: EFRAIN CÁCERES CASADIEGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 96.169.147 de Arauquita-Arauca y REYES ANTONIO SANGUINO SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.120.411 del Tarra-Norte de Santander o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría judicial, Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial-Corporinoquia Arauca

Proyectó Laura Stephany Esquivia Barajas
C.P.S 120.12.13.25.166

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA CORPORINOQUIA